



Proceso Electrónico
Radicado: 760014003028202300009200
Verbal Resolución Contrato AM.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2023

La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

AUTO INT. No. 2136

Rad. 76001400302820230073300

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Previa revisión de la demanda **VERBAL DECLARATIVA RESOLUCION DE CONTRATO** instaurada por **JHONNY CAMILO REYES SALAMANCA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **BANDAS DEL VALLE TECH S.A.S.**, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que imponen la declaratoria de inadmisibilidad.

(I)- Revisado el Sistema de Información- SIRNA en el que aparece el listado de los abogados inscritos y vigentes que a la fecha tienen correo electrónico registrado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que el abogado CARLOS ANDRES CORTES HAMBURGER y su correo electrónico relacionado en el escrito de la demanda, NO se encuentra en dicho listado, por tanto sea preciso indicarle que conforme a la Ley 2213/2022, toda dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados.

(II). Con la demanda la parte actora no acreditó el cumplimiento de lo indicado en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la forma como se obtuvo la dirección electrónica señalada para la notificación de la parte demandada **BANDAS DEL VALLE TECH S.A.S.**



Proceso Electrónico
Radicado: 760014003028202300009200
Verbal Resolución Contrato AM.

(III). En el numeral "4º" del acápite de "Declaraciones" solicita el actor que se ordene al demandado que pague en favor del demandante a título de perjuicio una suma terminada de \$72.000.000, por concepto de perjuicios ocasionados, sin que se especifique puntualmente el tipo de perjuicio, el cual debe ser discriminando cada uno de los conceptos y la cuantía de los mismos, como lo exige el art. 206 del C.G.P.

Por lo anterior es preciso dar aplicación al art. 90 del C.G.P que impone la inadmisión de la demanda cuando se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la citada norma.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE:

1-DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

2.- RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ANDRES CORTES HAMBURGUER**, con cedula No. 1.140.824.885, portador de la T.P. # 262.151 del C.S.J., para que actúe dentro de este proceso en representación de la parte actora.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **203** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 **DE NOVIEMBRE DE 2023**

JVR

1.
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia
Teléfono: **8986868 ext 5281**
Correo electrónico: J28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso Electrónico
Radicado: 760014003028202300009200
Verbal Resolución ContratoAM.

